

**RES. 0062/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021**

**(E. E. N° 2020-17-1-0005753, Ent. N° 4334/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Contadora Delegada en la Intendencia de Florida, relacionadas con la gestión iniciada por la Sra. Andrea Brugman, intendente saliente, solicitando acogerse al beneficio previsto por la Ley N° 15.900, Artículo 5, en el texto dado por el Artículo único de la Ley N° 16.195;

**RESULTANDO: 1)** que luce nota presentada por la Sra. Andrea Brugman, de fecha 8/12/2020, de la cual surge que habiendo finalizado el período en calidad de intendente, solicita se disponga la liquidación y pago del subsidio previsto en el Art. 5 de la Ley N° 15.900 y demás normas modificativas y concordantes;

**2)** que surge liquidación de haberes de fecha 9/12/2020, señalando que el Art. 5 de la Ley N° 15.900 dispone que los cargos políticos y de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de la desvinculación de los mismos, tienen derecho a percibir un subsidio equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad y en este caso por el plazo máximo legal de un año. En el caso de la Sra. Andrea Brugman, dicho subsidio ascendería a la suma de \$ 353.807, 95% de 21 años de antigüedad \$ 5.225 y 85% de hogar constituido \$ 2.488;

**3)** que del informe de Control Presupuestal surge que el pago de los haberes pendientes al momento del cese de la Sra. Andrea Brugmann deben efectuarse al programa 02 00 00 00 de los objetos 011.000, 044.000 y 072.000 los cuales no cuentan con disponibilidad presupuestal;

**4)** que por Resolución 195/20, Acta 9/20, de fecha 9/12/2020, el Intendente de Florida dispuso el pago a la Sra. Andrea Brugman, del subsidio correspondiente al amparo de lo establecido en la Ley N° 15.900, Art. 5, con sus concordantes y modificativas;

**5)** que la Contadora Delegada, con fecha 9/12/2020, remitió las actuaciones a este Tribunal para su consideración;

**CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 35, literal c), incisos 3) y 4) del Acto Institucional N° 9, en su actual redacción, dada por el artículo 5 de la Ley N° 15.900 del 21 de octubre de 1987 y por el artículo único de la Ley N° 16.195 de 10 de junio de 1991, otorga a los titulares de cargos políticos y de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, el derecho a “percibir un subsidio por un monto equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad, durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquellos y hasta un máximo de un año, siempre que hubieran computado al momento de su desvinculación del cargo, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones”;

**2)** que, asimismo, establece los cargos que se consideran a esos efectos “cargos políticos o de particular confianza”, haciendo mención expresa a los “titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral”;

**3)** que la causal de jubilación anticipada fue derogada por el Art. 16 de la Ley N° 16.713, de 3/9/1995;

4) que en consecuencia, siendo el cargo de Intendente un cargo público cuyos titulares son elegidos directamente por el Cuerpo Electoral, tal como lo prevé el Art. 270 de la Constitución de la República, la situación remitida encuadra en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley que consagra el derecho a percibir el subsidio mencionado;

5) que según lo consignado por el Art. 77 numeral 10) de la Constitución de la República ningún Intendente que “renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido”, salvo “que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos”;

6) que el Art. 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27/12/2010, dispone que la percepción del referido subsidio es incompatible “con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública” y “con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada”;

7) que en consecuencia, para que el pago del subsidio dispuesto resulte ajustado a derecho deberá verificarse previamente si en su caso no se da alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo citado en el Considerando precedente;

8) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución N° 301/2017 de fecha 26/12/2017;

9) que no obstante lo expuesto, se comprometió un gasto sin que exista crédito disponible suficiente en el rubro de imputación contable, en contravención a lo dispuesto por el Art. 15 del T.O.C.A.F.;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el pago del subsidio remitido por lo expresado en el Considerando 9);
  - 2)** Comunicar a la Intendencia y al Contador Delegado;
  - 3)** Devolver las actuaciones.
- ar